



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003292-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03140-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **OSCAR EDUARDO SALOMÉ HERNÁNDEZ**
Entidad : **HOSPITAL ALBERTO SABOGAL SOLOGUREN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 08 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03140-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de setiembre de 2023¹, interpuesto por **OSCAR EDUARDO SALOMÉ HERNÁNDEZ** contra la Carta N° 708 GHNASS-GRPS-ESSALUD-2023 de fecha 25 de setiembre de 2023 y contra la respuesta recibida el 13 de setiembre de 2023, mediante las cuales el **HOSPITAL ALBERTO SABOGAL SOLOGUREN** atendió las solicitudes de acceso a la información pública de fecha 18 de julio de 2023, con NIT N°15366, y de fecha 01 de agosto de 2023, con NIT N° 16365, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

¹ Reasignado con fecha 25 de octubre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 0103007720203, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Respecto a la solicitud presentada el 18 de julio de 2023 con NIT N°15366

Que, de los actuados en el expediente se advierte que con fecha 18 de julio de 2023 con NIT N°15366, el recurrente solicitó a la entidad, en un escrito dirigido al HOSPITAL ALBERTO SABOGAL SOLOGUREN, solicitando información en los siguientes términos:

“Solicito explicaciones del suceso con los detalles pertinentes y la responsabilidad de la institución para el tratamiento rehabilitador tanto en el tema neurológico, así como la calidad del resto de su vida.

Cabe señalar que mi hermano es un médico de Essalud de plazo indeterminado el cual hasta el día que ocurrió esta desgracia trabajaba en el hospital Luis Negreiros Vega y también trabajo en época de la pandemia COVID.19 en la Villa Mongrut.”; (subrayado agregado)

Que, mediante Carta N° 708 GHNASS-GRPS-ESSALUD-2023 de fecha 25 de setiembre de 2023, la entidad dio respuesta a dicha solicitud, alcanzando al recurrente el descargo de la Jefatura de Cardiología y adjunta el relato completo de la atención del paciente del día 15 de mayo de 2023;

Que, respecto al derecho de petición administrativa el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“(…)

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”* (subrayado agregado);

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Que, en esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, la recurrente ha formulado una petición;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

“(…)

5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados*”. (subrayado agregado);

Que, siendo ello así, se puede corroborar que el requerimiento formulado por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, al solicitar explicaciones respecto de la atención brindada por la entidad a su hermano; toda vez que la entidad, para atender dicho requerimiento, debe emitir un documento que detalle las cuestiones planteadas, la cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posean;

Que, De acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, señala que “(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (…)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (…)” (subrayado agregado);

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada, en ejercicio de sus funciones, dar la debida atención a la solicitud, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir

⁴ En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por la recurrente, las cuales se encuentran vinculadas con el ejercicio del derecho de petición;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Respecto a la solicitud presentada el 01 de agosto de 2023 con NIT N° 16365

Que, de los actuados en el expediente se advierte que con fecha con fecha 01 de agosto de 2023 con NIT N° 16365, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“Copia de la Historia Clínica.”

Que, el recurrente en su escrito de apelación indica que este pedido fue atendido de manera parcial por la entidad el 13 de setiembre de 2023;

Que, el artículo 29 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que el acto médico debe estar sustentado en una Historia Clínica veraz y suficiente que contenga las prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado; y, que los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo quedan obligados a proporcionar copia, facilitar el acceso y entregar la información clínica contenida en la Historia Clínica manuscrita o electrónica que tienen bajo su custodia a su titular en caso de que este o su representante legal la soliciten. El costo que irroque este pedido es asumido por el interesado;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2021-TR, publicado el 25 de noviembre del 2021, Decreto Supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad brindados por el Seguro Social de Salud – ESSALUD, establece en el numeral 2.1 del artículo 2 lo siguiente:

“(…)

Artículo 2. *Aprobación de los servicios prestados en exclusividad brindado por ESSALUD y Formulario*

2.1. Apruébense los siguientes Servicios Prestados en Exclusividad por EsSalud:

a. Informe Médico.

b. Copia de Historia Clínica.

c. Duplicado del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT).

d. Validación de Certificado Médico.

e. Dictamen médico para el Registro de Derechohabiente de Asegurado Titular del Seguro Social de Salud.

f. Evaluación Médica del Cónyuge Sobreviviente Inválido e Hijos Mayores de Dieciocho (18) Años con Incapacidad Total y Permanente para el Trabajo (Trámite pensionario de bonificación mensual Ley N° 20530).

g. Certificado médico para el trámite de pensión de invalidez del Decreto Ley N° 19990.” (Subrayado agregado);

Asimismo, el artículo 4 del citado Decreto Supremo establece que:

“(…)

Artículo 4. *copia de Historia clínica*

4.1. Es el documento a través del cual se reproduce el documento médico legal, en el que se registran los datos de identificación y de los procesos relacionados con la atención del paciente, en forma ordenada, integrada, secuencial e inmediata a la atención que el médico u otros profesionales de salud brindan al paciente y que son refrendados con la firma manuscrita o digital de los mismos. Las Historias Clínicas son administradas por las IPRESS, según lo establecido por la norma técnica correspondiente. El paciente debe contar con una Historia Clínica en una IPRESS que pertenezca a la Red de servicios de EsSalud.

4.2. Son requisitos para solicitar el servicio copia de Historia Clínica: a. Formulario de Trámite de Gestión Múltiple, que incluye la fecha y número de comprobante de pago del derecho de tramitación. b. En caso de representante, la autorización del paciente debe expresarse en el Formulario de Trámite de Gestión Múltiple, quien debe mostrar su documento de identidad.

4.3. Al momento de recoger la copia de Historia Clínica mostrar el documento de identidad original (DNI, Carné de Extranjería, Pasaporte). En caso que el paciente no pueda expresar su voluntad, su representación es ejercida, conforme a lo establecido en el Código Civil. 4.4. Cuando se trate de un paciente fallecido, la autorización para acceder a la Historia Clínica es otorgada por los familiares directos (cónyuge, hijos, padres, hermanos) y, en ausencia de estos, por los que la autoridad competente disponga.

4.5. El plazo para atender el pedido de copia de la Historia Clínica es de hasta un máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentado el Formulario de Trámite de Gestión Múltiple.

Con relación a ello, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, establece que: "Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos";

Que, el Anexo del TUPA de ESSALUD, aprobado por DECRETO SUPREMO 005-2023-TR, establece en su SECCIÓN N° 2: SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD con código SE6161AD1D el procedimiento para "Copia de Historia Clínica", como se puede observar en la siguiente imagen:

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "SEGURO SOCIAL DE SALUD"

Denominación del Servicio

"Copia de Historia Clínica"

Código: SE6161AD1D

Descripción del Servicio

Servicio que permite a los asegurados de ESSALUD ejercer su Derecho de acceso a la copia de su historia clínica, documento que contiene información sobre los datos de identificación, de los procesos relacionados con la atención de paciente e información complementaria (resultados de exámenes auxiliares, así como todos aquellos documentos que sirven como sustento legal, técnico científico y/o administrativo de los acciones realizadas al paciente en el proceso de atención); dicha información tiene carácter reservado. El servicio puede ser solicitado por el paciente que cuenta con una Historia Clínica en una IPRESS que pertenezca a la Red de servicios de EsSalud o por su representante. La forma de entrega de la información debe ser procesada en el Formulario de Trámite de Gestión Múltiple.

Requisitos

- 1.- Formulario de Trámite de Gestión Múltiple, que incluye la fecha y número de comprobante de pago de derecho de tramitación.
- 2.- En caso de representante, la autorización del paciente debe expresarse en el Formulario de Trámite de Gestión Múltiple, quien debe mostrar su documento de identidad.
- 3.- Al momento de recoger la copia de Historia Clínica mostrar el documento de identidad original (DNI, Carné de Extranjería, Pasaporte). En caso que el paciente no pueda expresar su voluntad, su representación es ejercida, conforme a lo establecido en el Código Civil.
- 4.- Cuando se trate de un paciente fallecido, la autorización para acceder a la Historia Clínica es otorgada por los familiares directos (cónyuge, hijos, padres, hermanos) y, en ausencia de estos, por los que la entidad contactante designa.

Formularios

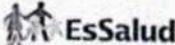
Formulario PDF: Formulario de Trámite de Gestión Múltiple
Ubicación: http://sui.com.gob.pe/suiArchivos/file_6151_20220331_103627.pdf

Canales de atención

Atención Presencial: Establecimientos de Salud de la Red prestadora de EsSalud: <http://www.essalud.gob.pe/direccion-de-la-entidad-y-relaciones/>
Atención Virtual: Mesa de Partes Digital: <https://mpv.essalud.gob.pe/>

Que, de ello se advierte que el procedimiento para entregar copia de Historia Clínica, está regulado conforme al TUPA de la entidad, lo que constituye el ejercicio del derecho de petición del administrado, no siendo parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, en el presente expediente se advierte también que, en el escrito de apelación del recurrente, éste no hace referencia alguna al derecho de acceso a la información pública; es más, se observar que canceló una tasa o tributo a la entidad por el concepto de "TUPA – SERVICIO DE FOTOCOPIADO", con el detalle específico: "SOLICITA HISTORIA CLINICA DEL PACIENTE: CESAR AUGUSTO SALOME HERNANDEZ" tal como se observar en la siguiente imagen:

 <p>Red Asistencial: HOSPITAL NACIONAL SABOGAL Centro: H.N. ALBERTO SABOGAL SOLOGUREN Dirección: Av. Colina N° 1081 Fondo: FONDO SALUD</p>		<p>RUC N° 20131257750</p> <p>RECIBO</p> <p>N° D400-00030913</p>																
<p>Señor (es) : OSCAR EDUARDO SALOME HERNANDEZ</p> <p>Dirección : [REDACTED]</p> <p>DNI : [REDACTED]</p>	<p>Fecha de Emisión : 13/09/2023</p> <p>Fecha de Vencimiento :</p> <p>Tipo de moneda : Soles</p>																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>UM</th> <th>CANTIDAD</th> <th>P. UNITARIO</th> <th>P. VENTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>8803027</td> <td>TUPA - SERVICIO DE FOTOCOPIADO / COPIA DE</td> <td>UN</td> <td>48</td> <td>0.10</td> <td>4.80</td> </tr> </tbody> </table>		CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	CANTIDAD	P. UNITARIO	P. VENTA	8803027	TUPA - SERVICIO DE FOTOCOPIADO / COPIA DE	UN	48	0.10	4.80	<table border="1"> <tr> <td>SON: cuatro y 80/100 Soles</td> <td>IMPORTE TOTAL</td> <td>4.80</td> </tr> </table>		SON: cuatro y 80/100 Soles	IMPORTE TOTAL	4.80
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	CANTIDAD	P. UNITARIO	P. VENTA													
8803027	TUPA - SERVICIO DE FOTOCOPIADO / COPIA DE	UN	48	0.10	4.80													
SON: cuatro y 80/100 Soles	IMPORTE TOTAL	4.80																
<p>Detalle específico: SOLICITA HISTORIA CLINICA DEL PACIENTE: CESAR AUGUSTO SALOME HERNANDEZ</p>																		

Que, habiendo determinado que la solicitud de Copia de Historia Clínica se encuentra expresamente regulado por el TUPA de la entidad, en virtud del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, la solicitud formulada por el recurrente no forma parte del ámbito de aplicación de la ley que 5 regula el derecho de acceso a la información pública deviniendo en improcedente su solicitud;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

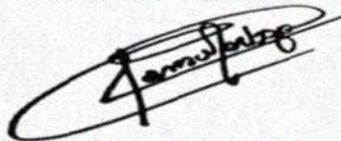
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Apelación N° 03140-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de setiembre de 2023, interpuesto por **OSCAR EDUARDO SALOMÉ HERNÁNDEZ** contra la Carta N° 708 GHNASS-GRPS-ESSALUD-2023 de fecha 25 de setiembre de 2023 y contra la respuesta recibida el 13 de setiembre de 2023, mediante las cuales el **HOSPITAL ALBERTO SABOGAL SOLOGUREN** atendió las solicitudes de acceso a la información pública de fecha 18 de julio de 2023, con NIT N°15366, y de fecha 01 de agosto de 2023, con NIT N° 16365, respectivamente.

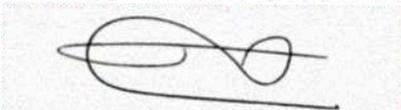
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **HOSPITAL ALBERTO SABOGAL SOLOGUREN** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR EDUARDO SALOMÉ HERNÁNDEZ** y al **HOSPITAL ALBERTO SABOGAL SOLOGUREN** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

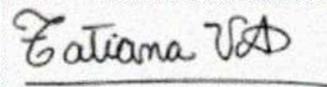
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal